

48305 98



Banco Central de la República Argentina

RESOLUCIÓN N° 663

Buenos Aires, 31 OCT 2002

VISTO:

La presentación efectuada por la defensa del Banco de Formosa S.A. y del señor Héctor E. López Godoy, contemplados en la Resolución N°174/00 recaída en el Sumario N° 949, Expediente N° 48305/98, y

CONSIDERANDO:

I. Que mediante la Resolución del señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 174 de fecha 14.07.00 (fs. 37/43) se impuso la sanción de llamado de atención, en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526, a la persona jurídica Banco de Formosa S.A., habiéndose absuelto a la persona física imputada en dichas actuaciones.

II. Que la defensa de la entidad y de la persona física referidas en el punto precedente interpuso contra la citada Resolución -la cual fue notificada con fecha 10.08.00- recurso de revocatoria obrante a fs. 50, subfojas 1/25, invocando supuestos vicios que la tornarían nula.

III. Que sobre el particular, cabe señalar que el artículo 42 de la Ley N° 21.526 establece que la sanción prevista en el inciso 1) del artículo 41 de la misma Ley -llamado de atención- sólo será recurrible por revocatoria. En virtud de ello, y ante los diversos planteos efectuados por el recurrente, sería pertinente admitir formalmente el recurso administrativo articulado, analizando los argumentos expresados.

IV. En primer lugar, cabe destacar que con relación al cargo por el que fuera sancionado el Banco de Formosa S.A., la presentación bajo análisis no agrega argumentos sobre los expresados en su momento en el escrito de descargo.

Por otra parte, cabe mencionar mediante la siguiente reseña que sus agravios consisten en: A) Plantea una cuestión previa y un caso atípico: 1) En cuanto al gerente general, señor Héctor E. López Godoy, expresa que la Superintendencia debió y estuvo en condiciones de haber dictado un sobreseimiento o medida similar, que habría librado al nombrado de todo antecedente; 2) Respecto del Banco de Formosa S.A., aludiendo a la sanción de llamado de atención recaída, manifiesta que, atento a la reforma procesal ocurrida -Comunicación "A" 3122-, se colocaría a la entidad en una exposición y riesgo como la que surge del criterio de la reincidencia; 3) Requiere información respecto del



*B.C.R.A.*

-2-

alcance de la citada comunicación con relación al presente sumario, atento a ser éste un expediente anterior a la misma; 4) Alega errores metodológicos y materiales de la Comunicación "A" 3122, planteando aclaratoria o corrección -arts. 101 y 102. Regl. LNPA-; 5) Solicita la aplicación del principio de irretroactividad de las normas más gravosas o perjudiciales, refiriéndose a la Comunicación "A" 3122, y requiriendo que, de rechazarse los recursos pertinentes, se considere al Banco de Formosa S.A eximido del régimen de reincidencias de la referida norma, sin que se compute en su contra el antecedente de la Resolución N° 174/00, agraviándose además por lo estipulado por la citada norma respecto de la publicidad de las sanciones; 6) Plantea caso federal; **B) Planteamiento recursivo:** 1) Que la procedencia de la prueba no mereció el tratamiento solicitado por el Banco de Formosa S.A., habiendo sido la misma rechazada; 2) Que la absolución del gerente general ofende toda lógica y correcto razonamiento, alterando el principio de igualdad de trato procesal, ya que el mismo hizo suyo el descargo de la entidad, en el que no se solicitó la absolución sino la nulidad de la Resolución N° 240/99; 3) Que en la resolución no se han tratado los argumentos presentados, ni se evaluaron correctamente los descargos respecto de los cuestionamientos de "antijuridicidad" efectuados en la defensa, solicitando además la incorporación del Dictamen 756/98, para lo cual aduce que de lo poco transcripto no surge relación adecuada ni suficiente. 4) Que la resolución no resolvió sobre la nulidad planteada; 5) Realizando una interpretación de lo opinado por la Comisión N° 1 del Directorio en fecha 01.03.00, plantea un "recurso inmediato" ante el mismo y, para el caso que éste no prospere, deja interpuesto recurso de revocatoria y la revisión del art. 23 LNPA (entendiéndose aquí que el presentante en realidad quiso referirse al art. 22 de la citada Ley, ya que es en éste donde se trata la revisión). Asimismo, hace mención a la Resolución recaída en el Sumario N° 952, instruido al Banco de Entre Ríos S.A. y otros, aduciendo que la misma, en su parte dispositiva, tiene un trato idéntico a la cuestionada en el presente, cuando atento a lo expresado en alguno de sus considerandos se debió haber generado un decisorio diferenciante; 6) Plantea recusación, aduciendo que los mismos funcionarios que tomaron parte activa en la formulación de cargos, rechazaron la prueba ofrecida y "cometieron falencias procesales y sustanciales que avalan la nulidad de la Resolución N° 174/00".

#### V. Al respecto, se señala:

**A)** Con relación a lo expresado en este punto y sus respectivos apartados : 1) Se hace notar que se ha actuado conforme a la ley, ya que la misma, ante la presunta comisión de una infracción por incumplimiento de las normas legales, reglamentarias y resoluciones dictadas por este Banco Central, en ejercicio de sus facultades, faculta a esta Institución a determinar la responsabilidad del presunto infractor mediante la sustanciación de un sumario que permite al sumariado ejercer plenamente su derecho de defensa; finalizado el mismo esta instancia tiene la libertad de resolver la aplicación de la sanción que estima corresponde, por lo cual la apreciación del presentante con relación a que se debería haber sobreseído o archivado las actuaciones respecto del señor Héctor Eugenio López Godoy, es una consideración personal que no resulta coincidente con la que esta instancia estimó procedente y aplicó en un total marco de legalidad.

2) y 3) Respecto de los planteos efectuados en los apartados referidos cabe concluir que, en cuanto al aludido "criterio de las reincidencias", el mismo no es "pretendidamente instaurado -recién ahora y formalmente- por la Comunicación "A" 3122 ", tal como se manifiesta en el recurso interpuesto, ya que la disposición sobre reincidencia se encontraba vigente a través de la Comunicación "A" 2124 (anexo pto.4).

Asimismo, se hace notar que, conforme lo especifica el Texto Ordenado vigente, corresponde la aplicación de la Comunicación "A" 3122 respecto de todos los sumarios en trámite ~~en la Resolución de~~


*LH*

48305 98

B.C.R.A.



apertura dictada a partir del 30.09.98, como sería el presente caso, donde la apertura de sumario es de fecha 17.03.99. Por otra parte, se destaca que la citada Comunicación "A" 3122 ha entrado en vigencia a partir de su publicación (08.06.00), es decir con anterioridad a la fecha de la Resolución N°174/00 -14.07.00-, que impone la sanción cuestionada.

4) En cuanto a los alegados errores metodológicos y materiales de la Comunicación "A" 3122, se destaca que más allá de las objeciones formales realizadas, el texto de dicha norma es claro sin dar lugar a confusión alguna, por lo cual se desestiman los planteos efectuados, por improcedentes, resultando además extemporánea la aclaratoria interpuesta.

5) Con referencia a la solicitud de aplicación del principio de irretroactividad de las normas más gravosas, hay que dejar sentado que no son de aplicación a los sumarios en lo financiero que tramitan en este Banco Central las disposiciones del Código Penal de la Nación.

En efecto, la jurisprudencia ha expresado que: "... la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (conf. C.S. Fallos, 241: 219, 251: 343, 268:91, 275:265, entre otros )".

En consecuencia, no resultan de aplicación las disposiciones del ordenamiento penal a este expediente administrativo. En lo que respecta al alegado perjuicio por las nuevas disposiciones sobre publicación de sanciones incorporadas por la Comunicación "A" 3122 (pto. 1.3.2.2. de la Sección 1) se hace notar, conforme surge de la misma norma, que las mencionadas disposiciones exclusivamente se aplicarán cuando las sanciones impuestas sean revocación de la autorización para funcionar, inhabilitación y multas, no resultando incluida en esta disposición la sanción de llamado de atención, impuesta en este caso, por lo cual los agravios invocados carecerían de fundamento. Asimismo, se remite a lo ya manifestado en los apartados 2) y 3).

6) En cuanto al planteo de caso federal, no compete a esta instancia pronunciarse sobre el particular.

**B)** Con relación a este punto caben las siguientes consideraciones, respecto de los apartados que se enuncian: 1) En cuanto al rechazo de las medidas probatorias, cabe señalar que se ha dado cuenta motivada de la desestimación en el Considerando XII de la Resolución N°174/00.

Del acto recurrido surge que dicha desestimación se produjo por considerarse que los extremos que se pretendían corroborar con la producción de las pruebas propuestas no eran materia de discusión en los presentes autos, por lo cual se estimó inconducente su producción, dado que de haberse realizado las mismas, éstas no hubieran sido susceptibles de modificar la interpretación de los hechos investigados.

Además, procede destacar que el Banco Central se halla facultado para rechazar la prueba que resulta improcedente, conforme Comunicación "A" 90, RUNOR- 1, Cap. XVII, lo cual implica necesariamente tener que apreciar las medidas probatorias con relación a las infracciones imputadas y a la situación de las personas involucradas. La citada norma procesal establece: "El Banco Central estará facultado para rechazar la prueba que resulte improcedente -sin recurso alguno para el sumariado- dándose cuenta motivada del rechazo en la Resolución final."

Esta facultad no ha merecido tacha por parte del tribunal revisor en numerosos antecedentes jurisprudenciales habidos (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Causa V-53-XVI, autos *Yerba, Central de la República Argentina*, SECRETARIA DEL DIRECTORIO).

Q/H





*B.C.R.A.*

Francisco Martín y otros s / apelación; Sala II, sentencia del 16.08.83; Causa N° 3.766, autos "Banco Comercial de La Plata S.A. -en liquidación- s/ Recurso de Apelación Resolución N° 100/82 del B.C.R.A., considerando 7º, Sala I, sentencia del 21.04.88; Causa N° 15.953, autos "Garbino, Guillermo y otros -Bco. Regional del Salado S.A.- c/ B.C.R.A. s/recursio Resolución N° 118/87", considerando VI; Causa 14.958, Sala IV sentencia del 02.06.88, autos "Tedeschi, Aldo y otros c/B.C.R.A. s/ apelación Resolución 457/86, considerando IX y Sala III, sentencia del 18.11.88, Causa 16.196, autos "Olivieri, Marcelo A.s/apelación, Resolución N° 204/87 del B.C.R.A., considerando III).

Asimismo, cabe agregar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido que "los jueces de la causa no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones" (fallo del 12.02.87, Causa N° 40.263 "M. de H. c/ Nación Argentina (ANA), considerando 11, E.D. 10.08.87), resultando por lo tanto menos necesario aún incorporar a las actuaciones pruebas que directamente no resultan idóneas para controvertir las probanzas acumuladas en el sumario.

2) Más allá de que tanto la entidad como quien se desempeñó como gerente general de la misma, señor Héctor Eugenio López Godoy, hayan presentado igual descargo, ello no implica que la valoración de las respectivas conductas y responsabilidades frente a los hechos que se imputan no puedan ser diferentes, tal como se expresara en el Considerando XI de la resolución que se recurre. Por otra parte y como ya fuera expuesto, una vez ejercido el derecho de defensa de los sumariados, esta instancia tiene la facultad de resolver la aplicación de la sanción que estima corresponde (art. 41 LEF), más allá de lo que hubiera peticionado la parte sumariada.

3) En la Resolución 174/00 se han analizado correctamente las defensas presentadas, evaluándose adecuadamente los planteos de "antijuridicidad" efectuados, conforme surge, principalmente, de los Considerandos V, VI, VII, IX y XI.

Asimismo, cabe destacar que el citado Dictamen 756/98 ha sido transcripto prácticamente en su totalidad, resultando evidente la relación entre lo plasmado en el mismo y el planteo de inconstitucionalidad efectuado; no obstante, se hace notar que precisamente la escasa omisión de algunos de sus párrafos obedeció a que se los consideró irrelevantes en lo que hace al planteo efectuado.

4) En el segundo párrafo del Considerando V se expresan los motivos por los cuales en la defensa se alegaba la nulidad de la Resolución 240/99, fundamentos que son expresamente rebatidos en los Considerandos VI, VII, VIII y X, surgiendo de los argumentos señalados en los mismos la inexistencia de los vicios aludidos que determinen nulidad alguna respecto de los elementos esenciales de la Resolución citada.

5) En los artículos 41 y 42 de la Ley de Entidades Financieras se enumeran taxativamente las sanciones que podrán ser recurridas así como también los recursos que se podrán interponer respecto de las mismas, no previendo la normativa vigente el recurso planteado por el presentante.

Asimismo, con relación a la referencia efectuada respecto de la resolución recaída en el Sumario N° 952, instruido al Banco de Entre Ríos S.A., en cuanto a que "Los considerandos sobre el BERSA (en especial los identificados VIII, X y XI) dan información sobre detalles y procederes que ameritan una ponderación más detenida y -habida cuenta que son situaciones distintas- debería haber generado un decisorio diferenciante", cabe destacar que los señalados considerandos VIII y XI del referido Sumario N° 952 expresan idénticos conceptos a los volcados en los considerandos VI y X de la



- 48305 98

B.C.R.A.



-5-

Resolución N° 174/00 que se recurre. En cuanto al alegado considerando X de la resolución recaída en el Sumario N° 952, cabe destacar que, si bien en él se contempla una situación particular de la causa, ello no fue un obstáculo con relación a la sanción a aplicar, que resultó la misma que la recaída en Banco de Formosa S.A, conforme Resolución N° 174/00.

Finalmente, respecto del cuestionamiento efectuado, cabe destacar que la sustanciación y resolución de cada sumario tiene una tramitación totalmente independiente, más allá de que, obviamente, en las distintas causas se manejen normativas y criterios comunes. Por otra parte, resulta evidente que para concluir en la aplicación de la misma sanción en diferentes sumarios, los hechos y consideraciones no deben ser necesariamente iguales. Consecuentemente, y, atento a los argumentos expuestos, no existiendo irregularidad alguna, tampoco se hace lugar al resto de los recursos interpuestos por resultar los mismos improcedentes.

6) Con relación a la recusación planteada, se advierte la inexistencia de norma alguna que proscriba que el profesional que realice la formulación de cargos, analice los descargos y proceda a sustanciar el sumario, cooperando en la redacción de la resolución definitiva.

Asimismo, cabe tener en cuenta que la Ley de Procedimientos Administrativos establece expresamente en su artículo 6º que "La intervención anterior del funcionario o empleado en el expediente no se considerará causal de recusación".

En consecuencia, los funcionarios intervenientes se encontraban facultados legalmente a disponer la apertura del presente sumario y entender en lo referente a su tramitación y consecuente resolución.

**VI.** Que en virtud de lo precedentemente expuesto, cabe admitir formalmente el recurso administrativo impuesto y rechazarlo desde el punto de vista de las cuestiones de fondo, confirmando la Resolución N° 174/00.

**VII.** Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

**VIII.** Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, teniendo en cuenta la competencia que establece la Carta Orgánica del BCRA, en virtud del Decreto 1311/01 y el Dictamen 139/01.

Por ello,

*l*  
*g*



48305 98

B.C.R.A.



-6-

**EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**RESUELVE:**

- 1º) Admitir formalmente el recurso de revocatoria interpuesto mediante la presentación de fs.50, subfojas 1/25.
- 2º) No hacer lugar, desde el punto de vista de las cuestiones de fondo planteadas, al recurso de revocatoria interpuesto mediante la presentación de fs. 50, subfojas 1/25, rechazando los restantes planteos formulados en la misma, entre ellos el de nulidad por los fundamentos expuestos en el considerando V.
- 3º) Notifíquese.

8/11

La comisión N° 1 del Directorio en reunión del 23/10/02  
sugiere su aprobación por el Directorio.

GUILLERMO L. LEWINWISCH  
DIRECTOR

RICARDO A. FERREIRO  
DIRECTOR

RAFAEL INIESTA  
DIRECTOR

Sancionado por el Directorio  
en sesión del 31 OCT 2002  
RESOLUCION N° 663

NIEVES A. RODRIGUEZ  
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO